



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL – RESTITUCIÓN DE TENENCIA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	COMERCIALIZADORA ISAZA INFANTE S.A.S. "EN LIQUIDACIÓN"
Radicado	05001 40 03 025 2020 00836 00
Asunto	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que la presente demanda de restitución de bienes muebles maquinaria Leasing Financiero, se ajusta a lo dispuesto por los artículos 82 y s.s. y 385 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda incoativa de proceso VERBAL de RESTITUCIÓN DE TENENCIA de maquinaria dada en arrendamiento financiero – LEASING-, promovida por BANCOLOMBIA S.A. (absorbente de LEASING BANCOLOMBIA S.A), en contra de COMERCIALIZADORA ISAZA INFANTE S.A.S. "EN LIQUIDACIÓN", por la causal de MORA en el pago de los cánones de arrendamiento de los bienes muebles identificados con No. 183974, sobre el siguiente bien: EQUIPOS Y UTENSILIOS PARA UN RESTAURANTE FRANQUICIA SUBWAY, VARIAS REFERENCIAS, KIT DE COCINA SUBWAY, MARCA H&K INTERNATIONAL, AÑO DE FABRICACIÓN 2015.

SEGUNDO: Imprimir a este asunto el trámite del proceso VERBAL, en la forma dispuesta en el artículo 368 y ss. del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, conforme lo establece el artículo 369 del Código General del Proceso, para que conteste la demanda.

Advertir a la parte demandada que de conformidad con lo establecido en el artículo 384 del Código General del Proceso, no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados al demandante; o en defecto de lo anterior, presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los últimos tres (3) periodos, o los correspondientes de las consignaciones efectuadas por los mismos períodos, en favor del arrendador.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión a la demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y ss. del C. G del P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados

Para tal fin, la parte demandante informará al demandado la cuenta de correo electrónico de este Juzgado: cmpl25med@cendoj.ramajudicial.gov.co, para cualquier efecto relacionado con su notificación y derecho de defensa.

CUARTO: Se ordena al demandado seguir consignando las rentas o cánones de arrendamiento causados a órdenes de este Juzgado y bajo el radicado de este proceso, en la cuenta de depósitos judiciales No. 050012041025 del Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal Carabobo.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 384 del Código General del Proceso, preste caución por valor de **\$11.200.000.**

SEXTO: RECONOCER personería al abogado JUAN CARLOS MEJÍA NARANJO, portador de la tarjeta profesional número 62.670 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de la demandante conforme al poder conferido, al tenor de lo establecido en el artículo 74 del C. G. del P.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con la carga procesal de aportar la caución requerida para efectos del decreto de la inscripción de la demanda solicitada, y dar cuenta dando cuenta de su gestión, **so pena de tener por desistida tácitamente la presente demanda** mediante providencia en tal sentido, al tenor de lo establecido en el artículo 317 del C. G. del P.

JFG + T

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ
Jueza

Firmado Por:

Angelica Maria Torres Lopez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 025

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbc675afef2079338a11a21cb8e944ec87eb8aa52e8683a397d2d6d00447159f**

Documento generado en 14/12/2021 04:47:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>